

ACUERDO
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR
Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE ISRAEL PARA LA
PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA
DE LAS INVERSIONES

El Gobierno de la República de El Salvador y el Gobierno del estado de Israel (en adelante denominados como "Las Partes Contratantes").

DESEANDO intensificar la cooperación económica en beneficio mutuo de ambos países.

CON LA INTENCIÓN de crear condiciones favorables para mayores inversiones de inversionistas de cada Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante.

y,

RECONOCIENDO que la promoción y protección recíproca de las inversiones con base en el presente Acuerdo busca estimular la iniciativa económica privada e incrementar el bienestar en ambos Estados;

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

ARTICULO 1
Definiciones

Para los efectos del presente Acuerdo:

1. El término "inversiones", comprenderá cualquier clase de bienes implementados de conformidad con las leyes y regulaciones de la Parte Contratante en cuyo territorio la inversión ha sido efectuada, incluyendo, pero no limitada a:

(a) La propiedad de bienes muebles e inmuebles, así como todos los demás derechos reales, con respecto cualquier clase de bienes;

(b) Derechos derivados de participaciones, bonos y otros tipos de intereses, incluyendo acciones o cualquier otra forma de participación, en compañías constituidas y organizadas de conformidad con la legislación de la otra Parte Contratante;

(c) Derechos Crediticios y otros bienes destinados a crear un valor económico;

(d) Derechos de Propiedad Intelectual, incluyendo derechos de autor, derechos de ejecutores, invenciones, patentes, diseños, procesos técnicos, marcas de fábrica y marcas comerciales, nombres comerciales, know-how y derecho de llave;

(e) Concesiones económicas otorgadas por la ley o en virtud de un contrato, incluyendo concesiones para explorar, cultivar, extraer o explotar recursos naturales;

2. Las modificaciones en la forma en que los bienes han sido invertidos o reinvertidos de conformidad con las leyes y regulaciones de la Parte Contratante en cuyo territorio la inversión es efectuada, no afectará su carácter de inversión dentro del significado de este Acuerdo.

3. El término "inversionista, comprenderá:

(a) Las personas naturales que sean nacionales o residentes permanentes de la Parte Contratante concerniente, que no sean también nacionales de la otra Parte Contratante, o

(b) Compañías incluyendo corporaciones, firmas o asociaciones incorporadas o constituidas de conformidad con la Ley de la Parte Contratante concerniente.

4. El término "rentas", comprenderá las cantidades que proceden de una inversión incluyendo, pero no limitadas a: dividendos, utilidades, sumas recibidas de la total o parcial liquidación de una inversión, intereses, ganancias de capital, regalías o remuneraciones.

5. El término "territorio" significará:

Con respecto a la República de El Salvador el espacio terrestre, marítimo y aéreo que se encuentre bajo la soberanía y jurisdicción de la República de El Salvador, conforme a sus legislaciones y al derecho internacional.

Con respecto al Estado de Israel: el territorio incluyendo el territorio marítimo, así como la plataforma continental y la zona económica exclusiva sobre la cual el Estado de Israel ejerce sus derechos soberanos o jurisdicción de conformidad con el derecho internacional.

6. El término "moneda de libre circulación" significa la moneda que el Fondo Monetario Internacional determine, de tiempo en tiempo, como una moneda de libre circulación de conformidad a los Artículos del Acuerdo del Fondo Monetario Internacional, así como sus enmiendas.

ARTICULO 2

Promoción y Protección de las Inversiones

1. Cada Parte Contratante fomentará y creará, en su territorio, condiciones favorables para las inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante y, sujeto a su derecho de ejercer los poderes conferidos por sus leyes, admitirá dichas inversiones.

2. Inversiones efectuadas por inversionistas de cada Parte Contratante se les dará un tratamiento justo y equitativo y gozarán de protección total y seguridad en el territorio de la otra Parte Contratante, de conformidad con sus leyes y regulaciones. Ninguna Parte Contratante podrá perjudicar con medidas injustificadas o discriminatorias la administración, mantenimiento, uso, goce de las inversiones en su territorio de inversionistas de la otra Parte Contratante. Las rentas obtenidas de una inversión, así como las rentas que se obtengan de la reinversión, serán igualmente protegidas.

ARTICULO 3

Nación Más Favorecida y Trato Nacional

1. Ninguna de las Partes Contratantes sujetará, en su territorio, las inversiones o rentas de los inversionistas de la otra Parte Contratante a un tratamiento menos favorable que aquel que concede a sus inversiones o rentas de sus propios inversionistas o a las inversiones o rentas de inversionistas de cualquier tercer Estado.

2. Ninguna de las Partes Contratantes sujetará, en su territorio, a los inversionistas de la otra Parte Contratante, con respecto a la administración, mantenimiento, uso, goce o disposición de sus inversiones, a un tratamiento menos favorable que aquel concedido a sus propios inversionistas o a inversionistas de cualquier tercer Estado.

ARTICULO 4

Compensación por Pérdidas

1. Inversionistas de una Parte Contratante cuyas inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante sufran pérdidas provenientes de guerra o de otro conflicto armado, revolución, un estado de emergencia nacional, revuelta, insurrección, disturbios u otra actividad similar en el territorio de la última Parte Contratante será acordado por la última Parte Contratante un tratamiento, con miras a la restitución, indemnización, compensación u otro arreglo, no menos favorable, que el que la última Parte Contratante concede a sus propios inversionistas o a inversionistas de cualquier Tercer Estado. Los pagos resultantes serán libremente transferibles.

2. Sin perjuicio del párrafo (1) de este Artículo, inversionistas de una Parte Contratante quienes, en cualquiera de las situaciones referidas en ese párrafo, sufran pérdidas en el territorio de la otra Parte Contratante, que resulten de:

- a) requisición de su propiedad por fuerzas o autoridades, o
- b) destrucción de su propiedad por fuerzas o autoridades, que no sean causadas por acciones de combate, o no serán requeridas por la necesidad de la situación.

Será acordada la restitución o adecuada compensación, no menos favorable que la que conceda la última Parte a sus propios inversionistas o a inversionistas de cualquier tercer Estado. Los pagos resultantes deberán ser libremente transferibles.

ARTICULO 5

Expropiación

Las inversiones de inversionistas de cada Parte Contratante no serán nacionalizadas, expropiadas o sujetas a medidas que tengan efecto equivalentes a la nacionalización o expropiación (en adelante "expropiación") en el territorio de la otra Parte Contratante, excepto, por un propósito o interés estipulado por la ley, relativo a las necesidades internas de esa Parte Contratante, sobre una base no discriminatoria y contra pronta, adecuada y efectiva compensación. Dicha compensación corresponderá al valor de mercado de la inversión expropiada inmediatamente antes de la expropiación o antes de la inminente expropiación sea de conocimiento público, cualquiera que se la más temprana, incluirá intereses, en el caso del Estado de Israel, a la tasa aplicable estipulada por sus leyes y en el caso de la República de El Salvador, a la tasa bancaria, desde la fecha de la expropiación hasta la fecha del pago, se hará sin demora, será efectivamente realizable y libremente transferible. Los inversionistas afectados tendrán el derecho, bajo la ley de la Parte Contratante que efectúe la expropiación, a una pronta revisión, por una autoridad judicial u otra autoridad independiente de esa Parte Contratante, de su caso o del caso o de la evaluación de su inversión o de la inversión, de conformidad con los principios establecidos en este párrafo.

ARTICULO 6

Repatriación de las Inversiones y Rentas

Cada parte Contratante, con respecto a las inversiones, garantizará a los inversionistas de la otra Parte Contratante los derechos y beneficios relativos a las transferencias sin restricciones de sus inversiones y rentas de conformidad con los siguientes términos:

1. Las transferencias serán efectuadas si demora en moneda de libre convertibilidad en la cual el capital fue originalmente invertido o en cualquier otra moneda de libre convertibilidad acordada por el inversionista y la Parte Contratante concerniente; con tal que el inversionista haya cumplido con todas las obligaciones fiscales y que la repatriación es de conformidad con las regulaciones de cambio establecidas por la Parte Contratante en cuyo territorio la inversión fue efectuada.

2. En el caso que las regulaciones de cambio de una Parte Contratante sean modificadas, esa Parte Contratante garantiza que esas modificaciones no afectarán adversariamente los derechos de repatriación de las inversiones y rentas, tal como cuando estaban en vigencia cuando se efectuó la inversión.

3. A menos que sea acordado de otra forma por el inversionista, la transferencia se hará a la tasa de cambio aplicable en la fecha de la transferencia conforme con las regulaciones de cambio vigentes.

ARTICULO 7

Excepciones

Las disposiciones de este Acuerdo relativas a otorgar un tratamiento no menos favorable que el acordado a inversionistas de cada Parte Contratante o de cualquier tercer Estado no serán interpretadas para obligar una Parte Contratante a extender a los inversionistas de la otra beneficios de cualquier tratamiento, preferencias o privilegios que resulten de:

(a) Cualquier Acuerdo Internacional o arreglo relativo total o parcialmente a tributación o cualquier legislación doméstica relativa total o parcialmente a tributación;

(b) Cualquier Unión Aduanera, Zona de Libre Comercio o Acuerdo Internacional similar existente o futuro, del cual cualquiera de las Partes Contratantes sea o será parte;

(c) La definición de "inversión" (Artículo 1, párrafo 1) y la referencia a "reinversión" (Artículo 1, párrafo 2) y las disposiciones contenidas en el Artículo 6 en Acuerdos de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones que hayan entrado en vigencia en el Estado de Israel antes del 1 de Enero de 1992.

ARTICULO 8

Solución de Disputas entre una Parte Contratante y un Inversionista

1. Cualquier disputa que haya surgido entre un inversionista de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante en conexión con una inversión efectuada en el territorio de la última será, en lo posible, dirimida por consultas amistosas entre las partes en la disputa.

2. Si una disputa no pudiera ser resuelta de esta manera dentro del plazo de seis (6) meses desde la notificación de la disputa, el inversionista será habilitado para someter la disputa a:

a) Al Centro Internacional de Arreglo de Disputas Relativas a Inversiones (CIADI), establecido por el Convenio sobre el Arreglo de disputas entre estados y Naciones de otros Estados, abierta a firma de Washington D.C. el 18 de Marzo de 1965 (en el caso de que ambas Partes fueren parte del Convenio).

b) Por un árbitro o un tribunal arbitral internacional ad-doc como haya sido acordado por las partes en la disputa. El Tribunal Arbitral será establecido de conformidad con los principios del Artículo 9 de este Acuerdo.

3. Todos los laudos arbitrales serán definidos y obligatorios para ambas partes en la disputa.

4. Las sumas recibidas o pagadas como resultado de la solución de la disputa serán libremente transferibles en moneda de libre convertibilidad.

ARTICULO 9

Disputas entre las Partes Contratantes

1. Las disputas entre las Partes Contratantes relativas a la interpretación a aplicación de este Acuerdo deberán ser resueltas, en la medida de lo posible, por medio del canal diplomático, que podría incluir, si ambas Partes Contratantes así lo desean, referencias a una Comisión Bilateral compuesta por representantes de ambas Partes Contratantes.

2. Si una disputa entre las Partes contratantes no pudiera ser así resuelta dentro del plazo de seis (6) meses desde la notificación de la disputa, será, a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes, sometida a un tribunal de arbitraje.

3. Dicho Tribunal Arbitral será constituido para cada caso individual en la forma siguiente: dentro de los dos meses de la solicitud de Arbitraje, cada Parte contratante designará un miembro del Tribunal. Estos dos miembros elegirán entonces a un nacional de un tercer Estado quien, con aprobación de las dos Partes

Contratantes, será designado Presidente del Tribunal. El Presidente será designado dentro del plazo de 2 meses desde la fecha de la designación de los otros dos miembros.

4. Si dentro de los plazos especificados en el párrafo (3) de este Artículo las designaciones necesarias no se ha efectuado, cualquiera de las Partes Contratantes podrá, en ausencia de cualquier otro acuerdo, invitar al Secretario General de la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya (en adelante: la "CPA") a hacer cualquier designación necesaria. Si el Secretario de la CPA es nacional de cualquiera de las Partes Contratantes o estuviese impedido de desempeñar dicha función, entonces el Sub-Secretario General de la CPA, quien no es nacional de cualquiera de las Partes Contratantes, será invitado a realizar las designaciones necesarias.

5. El Tribunal Arbitral decidirá por mayoría de votos. Sus decisiones serán obligatorias para ambas Partes Contratantes. Cada Parte Contratante sufragará los gastos de su propio miembro del tribunal y de su representación en el procedimiento arbitral; los gastos del Presidente y las demás costas procesales serán sufragados en partes iguales por las Partes Contratantes. El Tribunal adoptará su propio procedimiento.

6. El Presidente del Tribunal Arbitral deberá ser nacional de un Estado con el cual ambas Partes mantengan relaciones diplomáticas.

ARTICULO 10

Subrogación

1. Si una Parte Contratante o su Agencia designada (en adelante: "la Primera Parte" Contratante"), realiza un pago bajo una indemnificación dada con respecto a una inversión en el territorio de la otra Parte Contratante (en adelante: "la Segunda Parte Contratante"), la Segunda Parte Contratante reconocerá:

(a) La cesión de la Primera Parte Contratante por Ley o por transacción legal de todos sus derechos y reclamos de la parte indemnificada; y

(b) Que la Primera Parte Contratante está habilitada para ejercer dichos derechos y ejecutar dichos reclamos en virtud de una subrogación, con la misma extensión que la parte indemnificada, y asumirá las obligaciones relativas a la inversión.

2. La Primera Parte Contratante estará habilitada en todas circunstancias para:
- (a) el mismo tratamiento con respecto a los derechos, reclamos y obligaciones adquiridas por ellas, en virtud de una cesión; y
 - (b) cualquier pago recibido con relación a esos derechos y reclamos, así como la parte indemnificada fue habilitada para recibirla en virtud de este Acuerdo, con respecto a las inversiones concernientes y sus relativas rentas.

ARTICULO 11

Entrada y Permanencia del Personal

Cada Parte contratante, sujeta y de conformidad a sus leyes, regulaciones y procedimientos pertinentes, considerará favorablemente aspectos concernientes a la entrada, permanencia y trabajo en su territorio de nacionales de la otra Parte Contratante, que lleve a cabo actividades conectadas con las inversiones, como ha sido definido en este Acuerdo, tales como establecimiento, desarrollo, administración o asesoramiento de la función de una inversión.

ARTICULO 12

Aplicación de otras Reglas

Si las disposiciones de ley de cualquier Parte Contratante u obligaciones bajo el derecho internacional existentes o establecidas en adelante entre las Partes Contratantes, en adición al presente Acuerdo, contienen reglas que sean generales o específicas, habilitando las inversiones por inversionistas de una Parte Contratante a un tratamiento más favorable que el proveído por el presente Acuerdo, dichas reglas, en la extensión que sean más favorables prevalecerán sobre el presente Acuerdo.

ARTICULO 13

Ámbito de Aplicación del Acuerdo

Las disposiciones de este Acuerdo se aplicarán a las inversiones efectuadas antes o después de la entrada en vigencia de este Acuerdo, pero no se aplicará a cualquier disputa que surja antes de su entrada en vigencia.

ARTICULO 14

Entrada en Vigencia

Cada Parte deberá notificar a la otra Parte Contratante por escrito a través del canal diplomático la determinación de los procedimientos legales internos requeridos para la entrada en vigencia de este Acuerdo. Este Acuerdo deberá entrar en vigencia en la fecha de la última notificación.

ARTICULO 15

Duración y Terminación

Este Acuerdo se mantendrá en vigencia por un período de diez (10) años. Posteriormente continuará en vigencia hasta la expiración de doce (12) meses desde la fecha en que cada Parte haya notificado por escrito la terminación a la otra. Con respecto a las inversiones efectuadas mientras este Acuerdo se encontraba en vigencia, sus disposiciones continuarán con efecto con respecto a esas inversiones por el período de diez (10) años después de la fecha de determinación y sin perjuicio de la aplicación según las reglas generales del Derecho Internacional.

En fe de lo cual los firmantes debidamente autorizados para tal efecto, por sus respectivos Gobiernos, han firmado este Acuerdo.

Hecho en Jerusalén, a los 3 días del mes de abril de 2000, que corresponden a los 27 días del mes de Adar B de 5760, en duplicado en los idiomas hebreo, castellano e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos.

En caso de divergencia de interpretación, el texto en inglés prevalecerá.

**POR EL GOBIERNO DE
GOBIERNO DEL
LA REPUBLICA DE EL SALVADOR
DE ISRAEL**

**POR EL
ESTADO**

ACUERDO No. 498

San Salvador, 22 de mayo de 2000.

Visto el Acuerdo entre el Gobierno de la República de El Salvador y el Gobierno del Estado de Israel para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones, suscrito en Jerusalén, Estado de Israel, el 3 de abril de 2000, el cual consta de Quince Artículos, en nombre y representación del Gobierno de El Salvador por la suscrita y en nombre y representación del Estado de Israel, por su representante debidamente autorizado; el Organo Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores, ACUERDA: a) Aprobarlo en todas sus partes; b) Someterlo a consideración de la Honorable Asamblea Legislativa para que si lo tiene a bien se sirva otorgarle su ratificación. COMUNIQUESE.

La Ministra de Relaciones Exteriores,
Brizuela de Avila.

DECRETO No. 46.-

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I. Que el Gobierno de la República de El Salvador y el Gobierno de la República del Estado de Israel han celebrado el Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, el cual consta de quince Artículos, suscrito en Jerusalén, Estado de Israel, el 3 de abril de 2000, en nombre y representación del Gobierno de la República de El Salvador, por la Ministra de Relaciones Exteriores, Licenciada María Eugenia Brizuela de Avila; y en nombre y representación del Estado de Israel, por su representante debidamente autorizado;

II. Que el objeto del mencionado Acuerdo es intensificar la cooperación en beneficio mutuo de ambos países y crear condiciones favorables para mayores inversiones de cada Parte Contratante en el territorio de la otra, estimulando de esa manera, la iniciativa económica privada e incrementar el bienestar en los dos Estados; así como también, que cada Parte Contratante actuará sujeta y de conformidad a sus leyes; regulaciones y procedimientos pertinentes, valorando favorablemente aspectos concernientes a la entrada, permanencia y trabajo en su territorio de nacionales de la otra Parte, que lleve a cabo actividades conectadas con las inversiones, como ha sido definido en este Acuerdo, tales como establecimiento, desarrollo, administración o asesoramiento de la función de una inversión;

III. Que el instrumento relacionado fue aprobado por el Organo Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores, por medio del Acuerdo No. 498 de fecha 22 de mayo de 2000, y no contiene disposición contraria a la Constitución, por lo que es procedente su ratificación;

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República por medio de la Ministra de Relaciones Exteriores y de conformidad al Art. 131 ordinal 7° de la Constitución, en relación con el Art. 168 ordinal 4° de la misma,

DECRETA:

Art. 1.- Ratificase en todas sus partes el Acuerdo celebrado entre el Gobierno de la República de El Salvador y el Gobierno del Estado de Israel para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, el cual consta de quince Artículos, suscrito en Jerusalén, Estado de Israel, el 3 de abril de 2000, en nombre y representación del Gobierno de la República de El Salvador, por la Ministra de Relaciones Exteriores, Licenciada María Eugenia Brizuela de Avila; y en nombre y representación del Estado de Israel, por su representante debidamente autorizado; aprobado por el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores, por medio del Acuerdo No. 498 de fecha 22 de mayo del corriente año.

Art. 2. El presente Decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintinueve días del mes de junio del año dos mil.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA

PRESIDENTE

WALTER RENE ARAUJO MORALES

VICEPRESIDENTE

JULIO ANTONIO GAMERO QUINTANILLA

VICEPRESIDENTE

CARMEN ELENA CALDERON DE ESCALÓN

SECRETARIA

JOSÉ RAFAEL MACHUCA ZELAYA

SECRETARIO

ALFONSO ARÍSTIDES ALVARENGA

SECRETARIO

WILLIAN RIZZIERY PICHINTE

SECRETARIO

RUBEN ORELLANA

SECRETARIO

AGUSTÍN DÍAZ SARA VIA

SECRETARIO

CASA PRESIDENCIAL, San Salvador, a los cuatro días del mes de julio del año dos mil.

PUBLIQUESE,

FRANCISCO GUILLERMO FLORES PÉREZ

Presidente de la República.

MARÍA EUGENIA BRIZUELA DE AVILA

Ministra de Relaciones Exteriores

Medición:

Hojas

Párrafos

Artículos

Cuadros

Publicación